



AFLR
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: OLGA SOFIA NAVARRO DE URIELES
RADICADO: 680014003011-2020-00323-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

(13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho conforme con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente, a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

II- ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN actuando por medio de su apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de OLGA SOFIA NAVARRO DE URIELES., para obtener el pago de las siguientes obligaciones.

- Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.298.742), por concepto de capital contenido en el PAGARE N. 039-0036-002979232, suscrito el 15/01/2018 y con fecha de vencimiento de 15/12/2019.
- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.582.988), por concepto de capital contenido en el PAGARE N. 110-0036-002894275, suscrito el 29/09/2017 y con fecha de vencimiento de 20/05/2019.

2. Las anteriores pretensiones fueron sustentadas por la parte demandante en los siguientes hechos: Que la ejecutada en calidad de deudora se obligó a pagarle a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN, las siguientes sumas de dinero, representadas en 2 títulos valores, relacionados a continuación.

- Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.298.742), por concepto de capital contenido en el PAGARE N. 039-0036-002979232, suscrito el 15/01/2018 y con fecha de vencimiento de 15/12/2019.
- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.582.988), por concepto de capital contenido en el PAGARE N. 110-0036-002894275, suscrito el 29/09/2017 y con fecha de vencimiento de 20/05/2019.

Adujo, que el plazo de los títulos valores relacionados se encuentra vencido, por tanto, la deudora no cumplió con los intereses de plazo ni el pago de la obligación, haciendo exigible las acreencias allí contenidas.

3. Junto con la demanda, se anexaron como pruebas los pagarés N° 039-0036-002979232 y 110-0036-002894275, el primero de ellos por la suma de \$ 15.000.000 suscrito el 15/01/2018 exigible el 15/12/2019, el siguiente por la suma de \$ 4.600.000 suscrito el 29/09/2017 exigible el 20/05/2019, los anteriores documentos, han sido aceptados por la demandada,. (Archivo 04 y 25, cuaderno principal del expediente digital).

4. Mediante providencia de fecha 06 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo (archivo 26-C-1 expediente digital), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando a la demandada, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor del demandante las sumas de dinero adeudadas según lo pretendido por el demandante,. Por auto de fecha 28 de junio de 2021, y habida cuenta que no se

logró llevar a cabo Por auto de fecha 13 de marzo de 2021 se ordenó el emplazamiento de la demandada OLGA SOFIA NAVARRO DE URIELES, previendo que el envío del citatorio para notificación personal reporta como resultado negativo. Luego de la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, por auto de fecha 03 de agosto de 2021 se designó curador ad litem de la demandada a la Dra. SIOMARA CEPEDA RUEDA., quien el 31 de agosto de 2021 indica al Despacho que acepta el cargo para el que fue nombrada, y procede a contestar la demanda el 03 de septiembre de esa anualidad, invocando como excepciones de fondo las que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCION”, esta última únicamente la invoca en caso de que se halle probada, no obstante no argumenta su interposición.

Frente a la primera, refiere que, del plan de pagos aportado con la demanda, para el caso del pagaré 110-0036-002894275, tiene este como saldo a capital la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MTE (\$2.989.481) y no el mencionado en el hecho 3.A y la pretensión 2.A de la demanda, el cual habla de un total de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.582.988). En cuanto a la segunda como se dejó dicho, nada manifestó al respecto, únicamente invoca tal excepción, en caso de que su presente su configuración.

De la contestación de la demanda se ordenó correr traslado por auto de fecha 20 de octubre de 2021 (Archivo 58, C-1 expediente digital), traslado frente al cual la parte demandante se permitió efectuar las siguientes consideraciones.

Frente a la excepción de cobro de lo no debido, señala que, el título valor # 110-0036-002894275 fue suscrito por la demandada señora OLGA SOFIA NAVARRO DE URIELES por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 4.600.000.00). Dicho título valor corresponde al servicio denominado CUPO PRESTA PRONTO, y se hará uso de él de acuerdo a las necesidades del usuario. Cada vez que se use, generará un plan de pagos, donde la demandada cuenta con un cupo de CUATRO MILLONES SEISCIENTOSMIL PESOSMCTE (\$ 4.600.000.00).

La demandada hizo uso de tal servicio en dos oportunidades, una de ellas por la suma de \$ 2.989.481, la segunda vez que hizo uso de este servicio, quedó en mora desde el 20 de mayo de 2019 por valor de \$ 593.507, lo que da lugar a indicar que la demandada ostenta a la fecha una deuda acumulada por la suma de \$ 3.582.988.

El pagaré en sus instrucciones señala que se llena por todas las operaciones que el asociado haya realizado y se encuentre en mora al momento de la presentación de la demanda.

III. PRUEBAS Y JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Dentro del expediente obra como prueba para decidir los pagarés adosados objeto de la ejecución, mediante los cuales la ejecutada respaldó la obligación contraída con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN, exigibles de la siguiente manera.

- Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.298.742), por concepto de capital contenido en el PAGARE N. 039-0036-002979232, suscrito el 15/01/2018 y con fecha de vencimiento de 15/12/2019.
- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.582.988), por concepto de capital contenido en el PAGARE N. 110-0036-002894275, suscrito el 29/09/2017 y con fecha de vencimiento de 20/05/2019.
- Obran también los planes de pago de los créditos obtenidos por la ejecutada en los cuales se pueden advertir los saldos adeudados a la fecha de las respectivas moras.

De lo anterior se tiene, que dirimir la presente causa judicial con apego a lo normado en el mandato procesal del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se torna procedente, pues la prueba documental traída al proceso con la demanda, con la subsanación y con la allegada en el traslado de las excepciones a la Cooperativa, es suficiente para dirimir el presente asunto.

De la contención efectuada por la pasiva, se tiene que no solicitó prueba alguna sino que se atuvo a la documental ya obrante en el expediente y aportada por la demandante.

Respecto de la emisión de sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil señaló:“(...) La Sala, precisa, desde ya, que no comete equivocación alguna el sentenciador que decide anticipadamente el litigio, sin practicar los medios suasorios que previamente ha decretado. Esto, porque en esa hipótesis su proceder estaría respaldado en el numeral 2° del artículo 278 del estatuto adjetivo, que le exige dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar. Y es así, porque nada obsta para que no se practiquen alguno o todos de los elementos de convicción previamente autorizados, si es que acaso el juez en el curso del proceso advierte que no son útiles y pertinentes para dirimir el caso. Precisamente, ese es el fin de la sentencia anticipada, que la contienda se defina antes de que se agosten todas las etapas que, en principio, deberían desahogarse para finiquitarlo. Por supuesto, en ese evento el juzgador tiene una doble labor, no solo tendrá que justificar la decisión que zanje el conflicto, sino también exponer las razones por las cuales aquella puede proferirse sin las probanzas pendientes de recaudo, lo que puede hacer previo a emitir sentencia o en la misma providencia (...). Tutela 2ª Inst. –Impugnación 2022-00093-01(Rad. Int 00433-2022) del 24 de mayo del año 2022, MP Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como la demandada, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si dentro del caso que nos ocupa se presenta alguna circunstancia fáctica y jurídica que configure que se ha presentado un cobro de lo no debido por parte de la entidad ejecutante. y/o se configure la prescripción.

3. Marco Normativo:

3.1. Artículo 278 del C.G.P, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada,

total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el CGP. se ocupa de esta clase de procesos, en el TÍTULO UNICO CAPITULO 1 art. 422 y ss, y con independencia de la modalidad de ejecución, hace indispensable la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3.3. El artículo 422 del CGP: “**Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. **La claridad** significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. **Ser exigible**, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,...”. **Es expresa** la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Examinado el contenido de los pagarés adosados allegados con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, prestan mérito ejecutivo, pues **es exigible** toda vez que los deudores incumplieron con el pago de los títulos valores adosados, por lo que no le queda otro camino al acreedor, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en los pagarés **es expresa**, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y **es clara**, porque examinados están suscritos y aceptados por la ejecutada, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar dichas sumas de la forma antes indicada y además, no tienen ninguna tachadura ni enmendadura.

3.4. Los títulos – valores son definidos en **el artículo 619 del del Código de Comercio que preceptúa:** “Los títulos valores son documentos necesarios para

legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

La acción cambiaria tiene su fundamento en **lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:** “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, **el Código de Comercio dice en el artículo 626,** “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.

Sobre los espacios en blanco dejados en un título valor, el artículo 622 del Código de Comercio estipula que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”.

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Cio., y los particulares establecidos para cada uno y para la letra de cambio son los previstos en el artículo 671 ibídem, que señalan:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

Estudiado el contenido de los pagarés adosados como base de la ejecución, pagarés N° 039-0036-002979232 y 110-0036-002894275, el primero de ellos por la suma de \$ 15.000.000 suscrito el 15/01/2018 exigible el 15/12/2019, el siguiente por la suma de \$ 4.600.000 suscrito el 29/09/2017 exigible el 20/05/2019, se puede concluir que en efecto reúnen los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro de los títulos valores allegados se encuentra determinada la orden de pagar dicha suma a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRSAN, así mismo, tiene la fecha de vencimiento de cada uno de ellos, y tiene la firma de la obligada que suscribió los títulos.

La carga de la prueba de las obligaciones. El artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El artículo 167 del CGP, por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

El artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”*.

Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

3.5 Las excepciones de mérito. Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la acción cambiaria están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria.

Igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 284 del CGP que dice: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

3.6. La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*¹

¹ Código Civil, artículo 2512

Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante².

De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones³. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Establecido lo anterior, procede revisar cuál es el régimen de prescripción aplicable al caso en estudio. Sin duda será el previsto por el artículo 789 del C Co, que establece el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, contados desde la fecha del vencimiento.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, es pertinente tener presente que el artículo 2539 del C C establece dos formas para ello: la natural [por el hecho de que el deudor reconozca expresa o tácitamente la obligación] y la civil [por demanda judicial].

4. El caso concreto: De la actuación procesal se tiene, que el 06 de octubre de 2020, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, es decir, por el capital de \$11.298.742 y \$ 3.582.988 representado en 2 títulos valores, pagarés # 039-0036-002979232, suscrito el 15/01/2018 y con fecha de vencimiento de 15/12/2019 y # 110-0036-002894275, suscrito el 29/09/2017 y con fecha de vencimiento de 20/05/2019., cada una con su respectiva orden de reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de cada título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación; Por auto de fecha 13 de marzo de 2021 se ordenó el emplazamiento de la demandada OLGA SOFIA NAVARRO DE URIELES, previendo que el envío del citatorio para notificación personal reporta como resultado negativo. Luego de la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, por auto de fecha 03 de agosto de 2021 se

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1971

³ Código Civil, artículo 2535

designó curador ad litem de la demandada a la Dra. SIOMARA CEPEDA RUEDA., quien el 31 de agosto de 2021 indica al Despacho que acepta el cargo para el que fue nombrada, y procede a contestar la demanda el 03 de septiembre de esa anualidad, invocando como excepciones de fondo las que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCION”, esta última únicamente la invoca en caso de que se halle probada, no obstante no argumenta su interposición., las que se procede a ser estudiadas de fondo de conformidad con los artículos 282 y 442 del CGP y en caso de que prosperen se dictará sentencia que ponga fin al proceso o en caso contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

1. De la de PRESCRIPCION: Como primera fase, encuentra el Juzgado que la parte demandada de manera muy somera y ligera aduce que en caso de probarse haya prescrito el derecho en cabeza del acreedor, sea declarada judicialmente el fenómeno prescriptivo, aspecto que no se ha verificado en la presente acción, luego cada uno de los pagarés adosados, el # 039-0036-002979232, suscrito el 15/01/2018 y con fecha de vencimiento de 15/12/2019 y # 110-0036-002894275, suscrito el 29/09/2017 y con fecha de vencimiento de 20/05/2019, se hallan en término para la fecha en que fue presentada la demanda, es decir, el 11 de septiembre de 2020. Seguido a ello, el mandamiento de pago fue proferido el 06 de octubre de 2020, razón por la cual y a la luz de lo dispuesto en el artículo 94 del estatuto procesal, la activa para considerarse interrumpido el periodo prescriptivo cuenta con el término de un año, para lograr la notificación del mandamiento de pago a la demanda, el cual, previéndose que dicho proveído fue notificado el 08 de octubre de 2020, dicha limitante temporal fenecería el 08 de octubre de 2021, y como se dejará dicho en precedencia, la Litis se trabó como la asistencia del curador ad litem designado en las diligencias, quien se notificó el 31 de agosto de 2021 y procedió a contestar la demanda. En tal sentido quedó demostrado, que no ha acaecido el término para lograr declarar judicialmente el fenómeno prescriptivo alegado por la demandada por medio del curador ad litem designado.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO: Los medios exceptivos se contraen en indicar que el pagaré # 110-0036-002894275 presenta un saldo a capital en el plan de pagos diferente al mencionado en la demanda, es decir, que realmente corresponde a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MTE (\$2.989.481) y no la pretendida en el acápite petitorio de la demanda.

No obstante tal excepción ha quedado ampliamente desvirtuada, pues el mismo pagaré atacado, comporta una suma expresa de dinero, conforme a la literalidad allí contenida tal como ha quedado evidenciado en el curso del proceso ejecutivo.

El Art. 422 del C.G.P., establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley*”

Según la doctrina, puede inferirse que la noción de título ejecutivo se predica de uno o varios documentos que por contener una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor y, además, por provenir del deudor y constituir plena prueba en su contra, están amparados con la presunción de autenticidad. Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él está identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Por último, que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Así bien, ha quedado plenamente demostrado que el pagaré # 110-0036-002894275, que aquí se ejecuta se apareja con los fines de la acción ejecutiva, pues provisto se halla de todas las características para su ejecución judicial, y se diligenció por el monto adeudado por la ejecutada para el momento en que entró en mora, pues el dicho de la parte ejecutante está respaldado con el pagaré y con los dos planes de pago anexados con la demanda y con la contestación de las excepciones, de donde se tiene que la ejecutada obtuvo dos líneas de préstamo denominado “ CUPO PRESTA PRONTO”, el primero por la suma de \$4.600.000 fecha de desembolso el 16 de enero del año 2018, con saldo a \$2.989481, para el día 30 de mayo del año 2019 y el segundo lo adquirió por la suma de \$705.156, el 11 de septiembre del año 2018, con un saldo en mora de \$593.507 para el día 20 de abril del año 2019, lo que dio el total ejecutado \$ 3.582.988, entonces se concluye que no existe cobro de lo no debido y que por el contrario la Cooperativa está ejecutando los saldos adeudados a la fecha de interposición de la presente demanda.

Por lo planteado, las excepciones de mérito denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCION” se declararán no probadas, pues no gozan del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada, imponiéndose en corolario desestimar de plano las excepciones propuestas.

Conclusión: En consecuencia, las excepciones propuestas de “COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCION” serán declaradas infundadas en la parte resolutive de esta sentencia. Por consiguiente, se ordenará seguir adelante la presente ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago e imponer condena en costas a la parte demandada, a favor del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCION” alegadas por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN contra OLGA SOFIA NAVARRO DE URIELES, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago del 6 de octubre del año 2020 e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio,. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.173), de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La **JUEZ,**

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO